

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa de Decreto presentada, por los CC. Diputados Pablo César Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores, Nanci Carolina Vásquez Luna y Julia Peralta García, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), que contiene adiciones de dos párrafos al artículo 317 de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, el artículo 125 así como los diversos 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes antecedentes así como las consideraciones que valoran la negatividad de procedencia.

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de mayo del año 2019, los integrantes Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, presentaron a consideración de la Asamblea iniciativa que adiciona dos párrafos al artículo 317 de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene como propósito esencial establecer en la norma urbanística la obligación tanto del sector privado como de los entes públicos de la administración pública estatal y federal, de no iniciar ninguna obra en la vía pública si no es con la autorización y supervisión permanente del Ayuntamiento respectivo, desde el inicio hasta la culminación de éstas.

Una vez planteados los antecedentes esta dictaminadora considera que es competente para atender la propuesta de adiciones, en virtud de que la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango en su artículo 118 establece que las comisiones legislativas dictaminadoras tendrán a su cargo las cuestiones

relacionadas con la materia propia de su denominación en ejercicio de las facultades, esta dictaminadora emite las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en su calidad de comisión dictaminadora al realizar el análisis integral a la iniciativa, da cuenta que la misma tiene por objeto establecer en Ley motivo de las adiciones la obligación tanto del sector privado como de los entes públicos de la administración pública estatal y federal, de no iniciar obras en la vía pública si no es con la autorización y supervisión permanente del Ayuntamiento respectivo, desde el inicio hasta la culminación de éstas y en caso de incumplimiento se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes de ingresos del Municipio respectivo.

SEGUNDO.- En esa tesitura, fue hasta el año de 1983, cuando se reformó, el artículo 115 constitucional, otorgándoles a los municipios una serie de facultades y atribuciones para que intervengan de forma preponderante en el proceso de urbanización del país. Mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria y la formulación de sus respectivos programas de desarrollo urbano, los ayuntamientos determinan usos y destinos del suelo, la creación de reservas territoriales y el fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria para desarrollos habitacionales, incluidas las especificaciones técnicas de construcción, medio ambientales y de protección civil de edificaciones, vialidades e infraestructura de servicios básicos y equipamiento urbano.

En ese tenor, el artículo 115 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente, para mayor claridad se cita en la parte que interesa dicho artículo:

V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

De lo anterior se advierte que son los Municipios a través de sus dependencias y órganos respectivos los que tienen la facultad de autorización de cualquier proceso de ejecución de las obras de construcción en base a las facultades previstas en las leyes federales y estatales urbanísticas.

Por su parte, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establece que las atribuciones en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, serán ejercidos de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, en el ámbito de la competencia que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 115.

En el mismo sentido, el artículo 11 del mismo ordenamiento general define que son atribuciones de los municipios, entre otras, las siguientes:

XI.- Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios;

XIX.- Imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de Desarrollo Urbano y Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones de las disposiciones jurídicas de tales planes o programas de Desarrollo Urbano y, en su caso, de ordenación ecológica y medio ambiente;

TERCERO.- Luego entonces, la municipalización en los procesos de desarrollo urbano en el Estado de Durango data de 1994, con la expedición del Código de Desarrollo Urbano mismo que fue abrogado mediante el Decreto No. 67 de la LXII Legislatura local, que dio origen a la actual Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, la cual señala en su artículos 3 y 11 en sus respectivas fracciones lo siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Desarrollo Urbano: *Es el proceso de regulación u ordenación a través de la planeación del medio urbano, en sus aspectos físicos económicos y sociales, que implica la expansión física y demográfica, el incremento de las actividades productivas, la elevación de las condiciones*

socioeconómicas de la población, la protección del patrimonio natural y cultural, y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

Artículo. 11.- Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

V.- Autorizar, por conducto de sus órganos y dependencias competentes las solicitudes de construcción y urbanización, verificando que se hayan cubierto los diversos impuestos, aprovechamientos derechos o contribuciones fiscales estatales y municipales que les correspondan;

VII.- Inspeccionar y supervisar las obras que se realicen en fraccionamientos y colonias, controlando a los fraccionadores, director responsable de obra o promovente para que cumplan con lo dispuesto en la legislación y los programas de Desarrollo Urbano;

IX.- Formular y administrar la zonificación y el control de los usos y destinos del suelo que se deriven de la planeación Municipal del Desarrollo Urbano, así como autorizar la fusión, etc.

CUARTO.- De la revisión integral a la norma urbanística, con la intención de verificar si lo que se pretende establecer no se encuentra previsto en la norma local motivo de la reforma, se observa que lo que se pretende establecer ya se encuentra contemplado en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, en la cual se otorga a los ayuntamientos respectivos las atribuciones exclusivas para autorizar cualquier tipo de construcción u obra que se realice dentro de su jurisdicción territorial por conducto de sus órganos y dependencias competentes, así como la inspección y supervisión de las construcciones ubicadas en el Municipio respectivo ya que son estos los facultados para realizar actos tendentes a vigilar y controlar la utilización del suelo.

Por consiguiente y en atención a lo antes considerado, estimamos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no es procedente, permitiéndonos someter a la determinación de esta Representación Popular, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, ACUERDA:

PRIMERO.- Se desestima la iniciativa que contiene adiciones al artículo 317 de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado Durango, presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por los motivos expuestos en el presente dictamen.

SEGUNDO.- Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 28 (veintiocho) días del mes de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve).

**COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO
Y OBRAS PÚBLICAS**

**DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA
PRESIDENTA**

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
SECRETARIA**

**DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
VOCAL**

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL**

**DIP. Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL**